



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.289
26 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PÚBLICA* DE LA 289ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 2 de mayo de 1997 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo 19 de la Convención

Segundo informe periódico del Paraguay

Tercer informe periódico de México (continuación)

Reuniones futuras del Comité

* El acta resumida de la parte privada de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.289/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,
dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento,
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio
de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período
de sesiones.

GE.97-16393 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico del Paraguay (CAT/C/29/Add.1; HRI/CORE/1/Add.24)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Gimenez Cabral, la Sra. Casati y la Sra. Alcaraz Cañiza (Paraguay) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación paraguaya y le pide que presente su segundo informe periódico.

3. El Sr. GIMENEZ CABRAL (Paraguay) dice que su exposición girará en torno a tres cuestiones de importancia capital para la realización de los derechos humanos en su país. En primer lugar, las detenciones ilegales constituyeron por desgracia una práctica sistemática en el Paraguay durante la dictadura, y los policías, especialmente en la capital, creían tener derecho de vida y muerte sobre todos aquellos a los que consideraban enemigos del Gobierno. Durante el estado de sitio los opositores políticos podían permanecer detenidos por la policía durante meses sin que se les reconociera ningún derecho. Es fácil imaginar las secuelas que este período ha dejado en las mentalidades y por qué, todavía hoy, a los policías de la "antigua generación" les cuesta trabajo aceptar la desaparición de estas prácticas. Sería, pues, falso afirmar que en la actualidad ya no se producen detenciones arbitrarias o ilegales. Las víctimas han quedado tan marcadas por el recuerdo de la dictadura que aún dudan en denunciar estos abusos. Si se presenta una denuncia por detención ilegal, los oficiales superiores de la policía llevan a cabo una investigación y los culpables son inmediatamente apartados de sus funciones. La escuela de policía ha pedido a los miembros del cuerpo que sigan cursos y seminarios sobre derechos humanos, organizados por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo.

4. El actual Código Penal, que data de 1910 y que fue modificado en 1914, no tipifica expresamente el delito de tortura. Pronto entrará en vigor un nuevo código penal cuyo proyecto, aprobado ya por la Cámara de Senadores, está en estudio en el Congreso. En él se tipifica expresamente el delito de tortura, lo que supone un avance, a pesar de que la Constitución prohibía ya la tortura en su artículo 5. Hasta ahora, los jueces que examinaban las denuncias por actos de tortura podían aplicar los artículos del Código Penal que reprimen el homicidio o el artículo 341 que castiga el delito de lesiones. Los actos de tortura que hoy se están juzgando fueron cometidos durante la dictadura. Se debe subrayar a este respecto que, según la ley, no se puede iniciar ninguna investigación si no ha habido una denuncia previa. El Gobierno, consciente de la comprensible resistencia de las víctimas, ha encomendado esos casos a un abogado para que presente las denuncias en nombre de las víctimas. El poder ejecutivo ha querido mostrar así su decisión de iniciar una nueva era marcada por el respeto a los derechos humanos. Una vez que estos asuntos son sometidos a los jueces, se inicia el procedimiento correspondiente y se puede juzgar a los responsables.

5. En cuanto a la situación en los establecimientos penitenciarios, el Gobierno paraguayo se esfuerza en poner remedio a la falta de espacio y de instalaciones sanitarias y en garantizar que adultos y menores no permanezcan detenidos juntos en las mismas zonas; también se separa a los detenidos según la gravedad de sus delitos. El Ministerio de Justicia y Trabajo se encarga de la administración de los establecimientos penitenciarios regionales, que antes dependían de las direcciones regionales de la policía. Las personas que aún permanecen detenidas en las comisarías serán trasladadas pronto a las nuevas prisiones que se están construyendo en los diversos distritos del país. El Sr. Gimenez Cabral queda a disposición de los miembros del Comité para responder a todas sus preguntas.

6. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE (Relator para el Paraguay) acoge con satisfacción el esfuerzo de las autoridades paraguayas para reconstruir las instituciones democráticas del país después de 30 años de dictadura. Las dictaduras dejan tras ellas no sólo un pesado lastre en el plano institucional -la legislación, que data de principios de siglo, es muy inadecuada para garantizar la protección de los derechos humanos- sino también grandísimas secuelas en las mentalidades. A este respecto, el proceso de reeducación de los miembros de la policía y de los demás funcionarios estatales será lento y laborioso.

7. En cuanto a la aplicación de la Convención, en primer lugar hay que destacar que el Código Penal actual no contiene una definición expresa de la tortura y que las penas previstas en el artículo 341, a las que se ha referido el Sr. Gimenez Cabral, son insuficientes. Así pues, el Comité querría recibir información precisa sobre la definición del delito de tortura en el nuevo código penal, una vez que haya sido examinado y quizá modificado por el Congreso. Pero ya se puede decir que la definición que aparece en el artículo 297 bis del proyecto en estudio (párrafo 26 del informe) no es conforme a la de la Convención. Sin embargo, entre los aspectos positivos que se han comprobado figura la imprescriptibilidad de los actos de tortura (artículo 5 de la Constitución), regla efectivamente aplicada, ya que, como se indica en el párrafo 10 del informe, en dos casos de tortura, a los que en principio se aplicaba la prescripción, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia declarando la imprescriptibilidad del delito de tortura, lo que ha permitido luego a jueces y tribunales actuar según los mismos criterios. Las disposiciones relativas a la proclamación del estado de excepción (párrafos 13 a 24 del informe) parecen conformes con las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

8. El párrafo 25 del informe no permite al Comité formarse una idea precisa sobre el cumplimiento del artículo 3 de la Convención.

9. En el párrafo 28 del informe se lee que ha habido varios casos en que juzgados de primera instancia pronunciaron sentencias definitivas de condena contra funcionarios públicos del régimen que duró hasta 1989. Estos casos eran sobre todo actos de tortura que, sin embargo, no pudieron ser castigados como tales debido a la ya mencionada falta de una definición de este delito. Ahora bien, el artículo 4 de la Convención obliga al Estado Parte a velar por

que todos los actos de tortura constituyan delito conforme a su legislación penal. A este respecto, se debe recordar que en el informe inicial del Paraguay (CAT/C/12/Add.3, párr. 68) se daba cuenta de un proyecto de artículo 215 del Código Penal que recogía la mayoría de los elementos constitutivos del delito de tortura y que se ajustaba más a la definición de tortura del artículo 1 de la Convención que el artículo 277 bis del proyecto que está examinando el Congreso. El Sr. González Poblete pregunta la razón de este paso atrás en el contenido legislativo de los artículos citados. Quizás sería acertado elaborar una ley de prevención y represión de la tortura corta y sencilla, que recogiera todas las disposiciones específicas de la Convención y pudiera ser aprobada rápidamente.

10. La legislación vigente no incorpora los artículos 5, 6 y 7 de la Convención. Si bien, en virtud del artículo 145 de la Constitución, el Paraguay acepta un orden jurídico supranacional que garantiza la vigencia de los derechos humanos (párrafo 33 del informe), lo que supone que los tratados internacionales prevalecen sobre la legislación nacional, subsiste el peligro de que un tribunal no esté de acuerdo con esta interpretación de los textos y renuncie a aplicar directamente la Convención.

11. En cuanto a la aplicación del artículo 8 de la Convención, este segundo informe no da muchos más detalles que el inicial, a pesar de que el Comité había pedido aclaraciones sobre las modalidades concretas de la extradición, para asegurarse de que en la práctica éstas son conformes con las disposiciones de la Convención.

12. El centro de documentación denominado "Archivo del Terror", del que se habla en los párrafos 37 a 40 del informe, resulta de gran utilidad, incluso para las investigaciones que llevan a cabo ciudadanos de otros países, ya que, durante el período que abarca el Archivo, las policías de todas las dictaduras de América Latina mantuvieron una estrecha colaboración y dispusieron de un centro de coordinación en Asunción. Este centro de documentación pone a disposición de cualquier persona que lo solicite -público en general, pero también tribunales, etc.- valiosos datos sobre esta época. Pero, en materia de cooperación judicial, también sería necesario disponer de información sobre la legislación y la práctica actuales. Concretamente, el Sr. González Poblete querría saber si la cooperación judicial se establece en virtud de tratados con otros Estados o si se basa en el principio de reciprocidad.

13. Se han tomado muchas medidas con el fin de enseñar y promover los derechos humanos, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y se ha elaborado un plan nacional de derechos humanos. A este respecto, el Sr. González Poblete quiere recordar hasta qué punto un país como el Paraguay sufre de un grave lastre cultural: generaciones enteras nacieron bajo la dictadura, los soldados y policías que han sido ascendidos se formaron en ella. En semejante contexto, la mejor prevención consiste en promover una cultura del respeto de los derechos humanos, ya que ésta es, junto con la consolidación de las instituciones, la mejor garantía para el futuro.

14. En cuanto a la aplicación del artículo 11 de la Convención, son muy útiles varias de las medidas descritas en los párrafos 49 a 52 del informe: la Ley orgánica policial, la creación de la Oficina de Protección de los Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, la reforma prevista del Código Procesal, las visitas de magistrados a los centros de reclusión, etc. Pero en cambio no se dice nada de los procedimientos y normas relativos a la detención ni sobre la vigilancia sistemática de las prácticas policiales, medidas fundamentales para la protección de las personas.

15. El párrafo 53 del informe dice que la observancia de la Constitución implica la prohibición expresa de los apremios físicos. Ahora bien, no basta con que la Constitución recoja este principio, es preciso además que la ley establezca los medios para aplicarlo. Por lo demás, los párrafos 54 a 58 describen las estructuras establecidas en los ámbitos nacional y local para que los ciudadanos puedan denunciar los casos de torturas o de malos tratos, pero no se sabe qué curso se ha dado a esas denuncias, ni si éstas son objeto de una investigación rápida y eficaz tal y como lo prevé la Convención; ciertos informes transmitidos al Comité por organizaciones no gubernamentales dignas de toda confianza llevan a pensar que no es ése el caso. Así, Amnistía Internacional y el SERPAJ (Servicio de Paz y Justicia) han indicado que en 1996 más de un centenar de denuncias por malos tratos y torturas no habrían sido tratadas conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Convención. Estas organizaciones también han señalado 15 casos de malos tratos dentro del ejército. Así pues, sería deseable recibir información sobre el número de denuncias por torturas o malos tratos que han sido presentadas desde la fecha del informe inicial. La primera parte de la frase del párrafo 57 del informe no está clara y el Sr. González Poblete querría que se le aclarara su sentido exacto.

16. En materia de reparación, se dice en el informe que las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante la dictadura podrán solicitar una indemnización, pero ¿qué sucede con las violaciones cometidas después del fin del régimen dictatorial? El artículo 106 de la Constitución establece la responsabilidad subsidiaria del Estado en los casos de torturas. En consecuencia, para tener derecho a recibir una indemnización del Estado, la víctima deberá probar primero la insolvencia del autor de los actos incriminados, lo que no es conforme con las disposiciones del artículo 14 de la Convención.

17. El Sr. González Poblete es el primero en estar de acuerdo en que la transición hacia la democracia es complicada y que no es fácil deshacerse de las secuelas de la dictadura y de los pequeños centros de poder que ésta estableció en todos los ámbitos. Se debe evitar la impaciencia, que podría poner en peligro el proceso. Pero también es indispensable mostrarse perseverante y esforzarse sin descanso en restablecer las condiciones que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos. La nueva democracia corre el riesgo de fracasar si defrauda la confianza y deja que subsistan elementos de inestabilidad y de frustración. En el Paraguay existe el deseo de corregir los errores del pasado, pero falta determinación para actuar más de prisa. Sin duda, el ejecutivo no es el único responsable de la lentitud;

los parlamentarios, que seguramente cuentan en sus filas con muchas víctimas del antiguo régimen, deben esforzarse al máximo para garantizar la protección jurídica de los derechos humanos en su país.

18. El Sr. BURNS (Correlator para el Paraguay) dice que, aunque el proceso iniciado en el Paraguay parezca un poco lento, ya se han conseguido avances claros y visibles desde la época de la presentación del informe inicial. En particular, la delegación paraguaya ha indicado en su intervención que se está llevando a cabo una reforma de la infraestructura penitenciaria. Ciertamente, las prisiones siguen estando superpobladas, pero ya se ha hecho mucho para mejorar la situación en los centros de detención de menores, que tanto alarmó al Comité durante el examen del informe inicial.

19. Sería conveniente conocer qué medidas se han tomado para sensibilizar a los médicos sobre los derechos humanos. ¿Se ha emprendido una acción para iniciarlos al que ha de ser su papel en una sociedad democrática y para enseñarles que en ningún caso deben asociarse a la práctica de la tortura y que tienen una función que desempeñar en el descubrimiento y readaptación de las víctimas? En el mismo sentido, el Sr. Burns querría saber cómo se lleva a cabo la formación sobre derechos humanos en la escuela de policía. Pregunta qué parte del programa está dedicada a estas cuestiones, cuáles son los principales temas que se abordan en ella, en qué etapa de la formación de los alumnos se dispensa esta enseñanza y el número de alumnos que pasan cada año por la escuela de policía.

20. Convendría saber quienes componen la nueva Oficina de Protección de los Derechos Humanos, dependiente del Departamento Jurídico del Ministerio del Interior, mencionada en el párrafo 51 del informe: ¿son funcionarios de policía formados especialmente con este fin o quizás juristas provenientes del Ministerio de la Justicia? Además, el Sr. Burns se pregunta cuál es el sentido del párrafo 57 del informe, que es ambiguo. ¿Quiere decir que ha habido casos de tortura pero que, debido a su experiencia anterior, las víctimas tienen demasiado miedo para denunciarlos o piensan que de todos modos la denuncia será inútil?

21. Sería conveniente saber si las disposiciones descritas en el párrafo 59 del informe están incluidas en el nuevo Código Penal. El apartado e) del artículo 2 citado en dicho párrafo se refiere a la indemnización de las personas que han estado privadas de libertad ilegítimamente durante más de tres meses, lo que lleva a preguntarse cuál es la situación de la víctima de una privación ilegítima de libertad por menos de tres meses. Por otra parte, el Sr. Burns siente satisfacción al leer, en el párrafo 63 del informe, que los tribunales paraguayos no admiten como prueba las declaraciones que no hayan sido hechas ante el juzgado correspondiente.

22. La delegación paraguaya ha contestado por anticipado a las preguntas que el Sr. Burns pensaba hacer sobre el párrafo 65 del informe examinado. Se muestra satisfecho de los avances realizados y espera que las condiciones de las prisiones seguirán mejorando, en la medida de los recursos disponibles. Si bien, probablemente, estas preguntas ya se

hicieron durante el examen del informe inicial del Paraguay, sería conveniente, en esta etapa, precisar de nuevo cuál es la duración total de la detención o prisión antes del juicio en el Paraguay e indicar si, en un momento dado, una persona puede estar detenida en secreto, antes o después del juicio. Pregunta también si la administración penitenciaria puede ordenar la reclusión en régimen de aislamiento.

23. Como ha dicho el Relator, Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales han informado que los objetores de conciencia son víctimas de vejaciones por parte de las autoridades militares. Teniendo en cuenta que la objeción de conciencia es un derecho constitucional en el Paraguay, el Sr. Burns querría saber qué medidas han tomado los poderes públicos para solucionar esta situación y si el Paraguay tiene un ejército de reclutas o profesional.

24. Sería conveniente disponer de estadísticas fiables sobre los sumarios incoados por malos tratos y torturas contra policías o vigilantes de prisiones durante los dos últimos años, por ejemplo. Previamente, habría que aclarar cómo se recogen los datos en el Paraguay, donde no está definida la tortura como infracción penal específica. El Sr. Burns se pregunta también cómo se presenta una denuncia por malos tratos en la práctica: ante quién se presenta, quién lleva a cabo la investigación y quién decide finalmente si la denuncia es fundada o no. En efecto, en su informe para 1996 Amnistía Internacional afirma que hubo casos de tortura y malos tratos en el Paraguay pero que sus autores no fueron llevados a los tribunales. Finalmente, el Comité espera que el Paraguay hará la declaración prevista en los artículos 20 y 22 de la Convención.

25. El Sr. SØRENSEN se suma a las preguntas que ya se han hecho y dice que se limitará a plantear dos puntos. El Sr. Burns se ha referido ya a la formación de los médicos; sería conveniente saber también si se ha sancionado a médicos por haber participado en actos de tortura, cuántos han sido sancionados y las penas que se han impuesto. Además, es necesario conocer la situación actual de los policías y médicos que en el pasado estuvieron relacionados con actos de tortura.

26. El Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura agradece todas las contribuciones, incluso las más modestas. Un país democrático como el Paraguay, donde la tortura estuvo muy extendida bajo un régimen hoy abolido, debería aportar una contribución, aunque fuera simbólica, para demostrar su respeto a las víctimas.

27. El Sr. YAKOVLEV considera muy loable la evolución democrática emprendida por un país como el Paraguay después de años de dictadura. La transformación que se ha llevado a cabo de la estructura legislativa es ejemplar pero insuficiente, pues aún queda por garantizar la aplicación concreta de los textos. El momento más crítico desde el punto de vista de la prevención de la tortura es el período inmediatamente posterior a la detención. El artículo 344 del Código Procesal del Paraguay dispone que todo detenido debe ser puesto a disposición de un juez en un plazo de 24 horas. El Sr. Yakovlev dice que es una medida excelente, pero se pregunta si verdaderamente los policías la respetan y cómo se vigila su aplicación.

28. Pregunta también si el Paraguay reconoce que padece el problema de las novatadas a los reclutas, común a muchos países, y, si es así, las medidas que piensa tomar para solucionarlo. Además, querría saber si se garantiza la separación de acusados y condenados dentro de las prisiones, si está prevista por la ley de manera explícita y si se aplica efectivamente. Finalmente, el Sr. Yakovlev querría conocer en qué condiciones se lleva a cabo la expulsión de campesinos en ciertas regiones del país, ya que diversas fuentes señalan casos de detenciones acompañadas de malos tratos. No incumbe al Comité pronunciarse sobre las expulsiones, pero se deben respetar los derechos de esas personas.

29. El Sr. PIKIS, refiriéndose al párrafo 143 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.24), querría que le dieran precisiones acerca del estatuto, las atribuciones y las actividades de la Dirección General de Derechos Humanos. También pide información sobre el procedimiento de hábeas corpus, mencionado en el párrafo 146 del mismo documento, a saber, qué tribunal es competente para dictar una orden de hábeas corpus. Finalmente, en cuanto a la jerarquía de los textos legales, el Sr. Pikis pide que se confirme que los tratados ratificados prevalecen sobre la legislación interna, lo que impediría la suspensión de los derechos garantizados por la Convención, incluso durante el estado de excepción.

30. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS pide información sobre la Corte Suprema de Justicia y, en particular, el sistema de nombramientos de sus magistrados. Habiendo observado que en el Paraguay el derecho internacional de los tratados prevalece sobre el derecho interno, se pregunta si la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para vigilar la constitucionalidad de las leyes o su conformidad con el derecho internacional y si puede admitir a trámite asuntos presentados directamente por particulares. Respecto de los jueces en general, en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.24) se dice que los jueces son nombrados entre una terna. La Sra. Iliopoulos-Strangas pregunta cuáles son las cualificaciones necesarias para ser juez y si el nombramiento es vitalicio.

31. El PRESIDENTE invita a la delegación paraguaya a que responda durante la sesión siguiente.

32. La delegación paraguaya se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 11.40 horas
y se reanuda a las 12.05 horas.

Tercer informe periódico de México (CAT/C/34/Add.2) (continuación)

Conclusiones y recomendaciones

33. Por invitación del Presidente, la delegación de México vuelve a tomar asiento a la mesa del Comité.

34. El Sr. GONZALEZ-POBLETE (Relator para México) da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité, que son las siguientes:

"El Comité examinó el informe periódico de México (CAT/C/34/Add.2) en sus sesiones 285^a y 286^a, celebradas el 30 de abril de 1997 (véanse los documentos CAT/C/SR.285 y 286/Add.1), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

1. México ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 23 de enero de 1986 y desde el año siguiente a su entrada en vigor ha presentado oportunamente el informe inicial, así como los informes periódicos, previstos en el artículo 19. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad con que el Estado Parte ha cumplido con esta obligación, que contribuye a la ordenada ejecución de las funciones que le encomienda la Convención.
2. El tercer informe periódico, examinado en el 18º período de sesiones, se adecua a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos, adoptadas por el Comité en 1991.
3. México presentó también, meses antes de su tercer informe, un informe complementario al segundo informe que le había requerido el Comité cuando examinara este último en noviembre de 1992. Sin embargo omitió el examen de ese informe complementario, tanto por la oportunidad en que fue presentado como por la circunstancia de estar la información que contiene incluida en el último informe.

B. Aspectos positivos

1. El Comité reconoce el esfuerzo del Estado Parte por perfeccionar el estatuto legal de protección de las víctimas de tortura, especialmente las nuevas disposiciones sobre restitución, compensación y rehabilitación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, publicadas en enero de 1994, y la atribución de efecto obligatorio a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que impone a las autoridades la obligación de reparar el daño sufrido por las víctimas de tortura.
2. Reconoce el Comité la importancia del conjunto de iniciativas y actividades de educación y formación en materia de derechos humanos, dirigidas a un ámbito muy amplio de actividades públicas en las que suelen ocurrir situaciones de violación de derechos humanos. El informe revela un esfuerzo ponderable dirigido al fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos tanto en los servidores públicos como en la sociedad nacional en general.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

1. La fragilidad de la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales y la insuficiencia de la sensibilidad de las distintas autoridades acerca de la importancia de que la tortura sea castigada en forma severa y apegada al derecho, reconocidas en el informe con franqueza que el Comité aprecia, constituyen un factor subjetivo que, sin duda, hace más difícil el cumplimiento efectivo de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.
2. La restricción de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones, por expresa prescripción de la ley, son "no vinculatorias" y están privadas de carácter imperativo para la autoridad o servicios públicos a los cuales se dirijan, y su carencia de capacidad procesal para instar por el progreso de las investigaciones de las denuncias que formula, constituye una limitación que inhibe el cabal cumplimiento del objeto esencial de proteger y promover los derechos humanos, para lo que fue creada. El Comité considera que la ampliación de sus facultades en el sentido indicado podría contribuir a la mejor observancia de la Convención por el Estado Parte.

D. Motivos de preocupación

1. El Comité ha recibido abundante información fiable según la cual, no obstante las medidas legales y administrativas que ha adoptado el Gobierno para erradicarla durante el cuatrienio que cubre el informe que se ha examinado, la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antisubversiva. El Comité constata con preocupación la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner término a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la realidad que muestran esas informaciones.
2. La ineficacia de las iniciativas para poner término a las prácticas de tortura, a juicio del Comité es causada, entre otros factores, por la impunidad en que permanecen los torturadores, y por la persistencia de las autoridades encargadas de impartir justicia en admitir como medios probatorios en los juicios las confesiones y declaraciones obtenidas mediante ella, no obstante las expresas disposiciones legales que declaran su inadmisibilidad.
3. En cuanto a la impunidad de los torturadores, el propio informe del Estado Parte proporciona cifras que la hacen evidente; en efecto, en el período comprendido entre junio de 1990 y mayo de 1996 sólo se han pronunciado dos sentencias condenatorias firmes fundadas en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura y

cinco por homicidio causado por tortura, cifras que contrastan con la cantidad de quejas por torturas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, citadas en el mismo informe.

4. El incumplimiento por parte del órgano responsable de la investigación de los crímenes del deber de investigar las denuncias de torturas, en forma pronta e imparcial como mandan los artículos 12 y 13 de la Convención, produce, en los hechos, la clausura del derecho de las víctimas a acceder a la justicia para la reparación de sus derechos violados.

E. Recomendaciones

1. Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.

2. El Comité recomienda que se concedan a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura.

3. El Comité recomienda que se intensifiquen los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, y que se incluyan en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura.

4. El Comité recomienda que se elaboren procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los cuales deberán ser comunicados a éstos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

5. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención.

6. Respecto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe que no fueron respondidas, el Comité espera que lo sean por escrito a la mayor brevedad posible.

7. El Comité hace presente al Estado Parte la conveniencia de incluir en su próximo informe periódico, en los aspectos en que sea pertinente, información de carácter nacional, esto es del Distrito Federal y de los Estados. En especial el Comité desearía recibir información de este carácter sobre los siguientes aspectos:

- a) Cifras sobre quejas por violaciones de derechos humanos en general, y específicamente sobre tortura, y recomendaciones emitidas, que incidan en los mismos aspectos, ante y por las comisiones públicas de derechos humanos.
- b) Averiguaciones previas instruidas para investigar denuncias de tortura, casos en que se ha ejercido la acción penal y procesos en que se han dictado sentencias firmes, ya sean absolutorias o condenatorias y, respecto de las últimas, la extensión de las penas impuestas.
- c) Casos en que se ha hecho efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos imputados de tortura y sanciones impuestas."

35. El Sr. JOUBLANC (México) dice que toma buena nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité y que las comunicará inmediatamente a su Gobierno. Ya ha pedido a las autoridades competentes que respondan a las preguntas del Comité que la delegación no ha podido contestar. Confirma el sólido compromiso de su país de seguir luchando para cumplir los objetivos de la Convención contra la Tortura y agradece al Comité sus sugerencias y el interés que ha manifestado por México.

36. El PRESIDENTE agradece a la delegación mexicana su franca colaboración.

37. La delegación de México se retira.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 12.25 horas
y se reanuda a las 12.30 horas.

REUNIONES FUTURAS DEL COMITE (tema 7 del programa)

38. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) anuncia las fechas previstas para los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura en 1998 y 1999. El 20º período de sesiones se celebrará del 4 al 15 de mayo de 1998, el 21º del 9 al 20 de noviembre de 1998, el 22º del 26 de abril al 7 de mayo de 1999, y el 23º del 8 al 19 de noviembre de 1999.

39. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS recuerda que el Comité pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas que le autorizara a celebrar un tercer período anual de sesiones. Pregunta si la Asamblea General ya ha respondido.

40. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) contesta que la Asamblea General ha examinado el informe anual del Comité que incluye la petición y ha dado una respuesta negativa. Sin embargo, el Comité puede reiterar su petición en su próximo informe anual a la Asamblea General.

41. El Sr. CÁMARA estima que el Comité no debe reiterar su petición y que es preferible esperar a que se den circunstancias más favorables. En su momento la propia Asamblea General podrá tomar la iniciativa de proponer al Comité días de trabajo suplementarios.

42. El Sr. SØRENSEN no está de acuerdo y dice que el Comité tiene verdadera necesidad de, al menos, una semana de trabajo suplementaria y que debe hacerlo saber.

43. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE está de acuerdo con el Sr. Sørensen e insiste en que el Comité debe definir inmediatamente su postura en esta cuestión. En efecto, puede que de aquí al próximo período de sesiones ya esté nombrado el nuevo Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y el Comité podría entonces presentarle directamente una petición.

44. La Sra. ILIPOULOS-STRANGAS, apoyada por el Sr. YAKOVLEV, estima que el Comité no tiene por qué limitarse al medio de comunicación habitual con la Asamblea General -el informe anual- sino que debe realizar una gestión específica en la que aduzca varios argumentos: el Comité sólo cuenta con diez miembros, actualmente los informes de los Estados Partes se examinan con más de año y medio de retraso, y las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención son cada vez más numerosas y tienen que esperar cada vez más tiempo. En estas condiciones, el Comité tiene dificultades para cumplir las funciones que le han sido encomendadas en virtud de la Convención.

45. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) quiere recordar que, en el marco de la reestructuración general de las Naciones Unidas, la Asamblea General examina cualquier petición que tenga consecuencias presupuestarias únicamente desde un punto de vista financiero, sin considerar siquiera su contenido. En efecto, la decisión final corresponde a la Quinta Comisión (Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto), que se guía exclusivamente por criterios financieros. Sin embargo, si la Tercera Comisión (Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales) aprobara una resolución favorable a la petición del Comité, esta resolución podría influir en la decisión de la Quinta Comisión.

46. El Sr. BURNS objeta que el Comité no tiene por qué tener en cuenta consideraciones financieras. La importancia de la tarea que le ha sido encomendada y el volumen de trabajo justifican ampliamente que se le concedan más días de trabajo. El Sr. Burns recuerda que, por falta de tiempo, el Comité llega incluso a no poder cumplir sus funciones como debe, hasta el punto de dar a veces muestras de cierto descaro con las delegaciones de los Estados cuyos informes examina.

47. Después de un intercambio de opiniones en el que participan la Sra. ILIPOULOS-STRANGAS, el Sr. SØRENSEN, el Sr. GONZÁLEZ POBLETE, el Sr. ZUPAŇCI, el Sr. CÁMARA y el Sr. YAKOVLEV, el PRESIDENTE propone que el Sr. Burns y el Sr. ZupaŇci redacten un borrador en el que se expongan las razones para pedir que se le concedan al Comité contra la Tortura más días de trabajo.

48. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.